

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0387

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501893	RES-210-6454	28/07/2023	GGN-2023-CE-1854	31/08/2023	PCCD
2	506293	RES-210-6466	28/07/2023	GGN-2023-CE-1855	31/08/2023	PCCD
3	506956	RES-210-5663	9/12/2022	GGN-2023-CE-0465	23/112/2022	SAT
4	NLC-11271	VCT-001349; VCT-977	09/10/2020; 10/08/2023	GGN-2023-CE-1785	30/08/2023	SOLICITUD
5	OE7-11291	VCT-001467; VCT-000214	23/10/2020; 10/04/2023	GGN-2023-CE-1783	27/06/2023	SOLICITUD
6	EDL-133	VSC-000066	23/3/2023	GGN-2023-CE-1602	13/7/2023	SOLICITUD
7	GED-082	VSC-000068	23/3/2023	GGN-2023-CE-1610	7/9/2023	SOLICITUD
8	FI8-121	VSC-000161	19/4/2023	GGN-2023-CE-1617	7/9/2023	SOLICITUD
9	NLL-15101	VCT-001458; VCT-000530	23/10/2020; 1/06/2023	GGN-2023-CE-1781	28/8/2023	SOLICITUD
10	PB3-08391	No. 000135	13/2/2019	CE-VCT-GIAM-00735	26/4/2019	SOLICITUD
11	TKK-10191	GCT No. 1094	29/8/2023	GGN-2023-CE-1577	21/9/2023	SOLICITUD

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6454 ([]) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501893**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

#### ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN DAVID ALBA BECERRA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1075874448**, radicó el día **31/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

**ARENISCAS**, ubicado en los municipios de **LENGUAZAQUE**, **VILLAPINZÓN**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **501893**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4265 del 19 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. **068 del 21 de abril de 2022**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días: **(i)** corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el Página 4 de 4 sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y **(ii)** corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del Auto, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501893**.

Que el proponente **JUAN DAVID ALBA BECERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075874448** el día **15 de mayo de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-4265 del 19 de abril de 2022**.

Que mediante evaluación geológica de fecha **24 de abril de 2023** se concluyo que:

*"Una vez verificado en el sistema Anna minería se evidencia que el proponente NO allego informacion técnica soporte para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto -210-4265 del 19 de abril de 2022. • una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) se evidencia que el proponente mediante radicado 20211001468762 del 6 de octubre de 2021, allego Documentación de carácter técnico (anexo técnico y planos), a través de enlace de Google Drive <https://drive.google.com/drive/folders/1IR2AJ50Arwbv8GSFwD7Ku1WQFg2ppJjS?usp=sharing>. Por lo anterior se verifico la información allega (anexo técnico y planos) estableciéndose que, en anexo técnico titulado "PROPUESTA CC 501893", no cumple con lo establecido en la resolución 614 de 2020 y los planos titulados "Plano 5 Geología Regional, Plano 1 Zona de exploración y Plano 6 Geología Local" NO cumple con lo establecido en la resolución 40600 de 2015. \*En archivo adjunto se remite evaluación geologica completa \*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico ( . . . ) " .*

Que mediante evaluación técnica de fecha **16 de mayo de 2023** se estableció que:

*"(...) Una vez verificado en el sistema Anna minería se evidencia que el proponente NO allego información técnica soporte para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto -210-4265 del 19 de abril de 2022. Sin embargo, una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) se evidencia que el proponente mediante radicado 20211001468762 del 6 de octubre de 2021, allego Documentación de carácter técnico (anexo técnico y planos), a través de link de Google Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1IR2AJ50Arwbv8GSFwD7Ku1WQFg2ppJjS?usp=sharing> Por lo anterior se verifico la información allega (anexo técnico y planos) estableciéndose que, en anexo técnico titulado "PROPUESTA CC 501893", no cumple con lo establecido en la resolución 614 de 2020 y los planos titulados NO cumplen con lo establecido en la resolución 40600 de 2015. A su vez el proponente no allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrenda los documentos \*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico ( . . . ) " .*

Que el día **17 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501893**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y geológica, el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el Auto No. **AUT-210-4265 del 19 de abril de 2022**, dado que no allego la información técnica requerida, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual ;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”** (Negrilla fuera de texto )

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **17 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501893**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. **AUT-210-4265 del 19 de abril de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico y geológico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501893**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501893**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN DAVID ALBA BECERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075874448**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETH M. F. ALINA CRUZ GARCÍA  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2023-CE-1854**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6454 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501893"**, proferida dentro del expediente **501893**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN DAVID ALBA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1075874448**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2195**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6466 (□) 28 DE JULIO DE 2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506293”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MINERALES COMAT SAS** con **NIT. 830084534-2**, radicó el día **12/JUL/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 2 9 3** .

Que el día **18 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de



*ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de t e x t o )*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MINERALES COMAT SAS** con **NIT. 830084534-2**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **506293**, presentada por la por sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MINERALES COMAT SAS** con **NIT. 830084534-2**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **506293**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

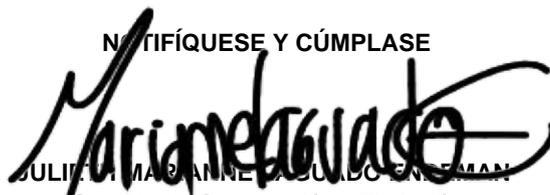
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MINERALES COMAT SAS** con **NIT. 830084534-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE AGUADO ENEMÁN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1855

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6466 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506293**”, proferida dentro del expediente **506293**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MINERALES COMAT SAS**, identificados con NIT número **830084534-2**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2197**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5663 (09/DIC/2022)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506956**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO NUEVA GRANADA CS identificado con NIT 901577560-8, radicó el día **03/OCT/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PÁEZ (Belalcázar), LA PLATA**, departamento (s) de **Cauca, Huila**, solicitud radicada con el número No. **506956**.

Que mediante Auto AUT-210-5196 de fecha AUT-210-5196, notificado por estado jurídico No. 187 del 31/OCT/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación técnica de fecha 29/NOV/2022 el Grupo de Contratación Minera determinó lo siguiente: "(...) Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 506956, se considera que el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento ya que: 1-. Medido el cauce del Rio Páez se determina una longitud de 1.31Km; por tanto, Cumple con el Art 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera .

2-. Los tramos Crucero (68Km), Totoró (53.22Km) y Popayán (76.42Km) detallados en la certificación expedida por el Invías No. SMC-GGP1- 72542 de fecha 23 de noviembre de 2022 no cumplen con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013 y la duración de los trabajos y/o plazo de ejecución no se ajusta a lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013.

3-. La solicitud presenta superposición Total con la capa informativa Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino U A E S P N N .

4-. La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Utilidad Pública Proyecto Vial La Plata - Gabriel López - Resol. 01270 30/Mar/2010 Invías y con cuatro predios rurales.

Por lo tanto, se considera no viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 506956."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 29/NOV/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó:

"La duración de los trabajos establecida en la certificación expedida por la entidad contratante excede el límite establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013"

Que conforme a las conclusiones de la evaluación técnica y jurídica, se determinó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto No.AUT-210-5196 de fecha AUT-210-5196, notificado por estado jurídico No. 187 del 31/OCT/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a las razones normativas por las cuales se concluyó desde el punto de vista técnico y jurídico que el requerimiento efectuado por la autoridad minera no fue cumplido en debida forma; es importante señalar que el artículo 12 de la ley 1682 de 2013 define el concepto -predios vecinos o aledaños- en los siguientes términos:

**Artículo 12.** En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Vecinos o aledaños.** Para efectos del artículo que regula la Autorización Temporal, se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de 50 km de distancia de la misma."

En el mismo sentido el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 establece el término máximo de duración de las autorizaciones temporales así:

**Artículo 58. Autorización Temporal.** (...) La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...)"

Que en materia procesal el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante**

**acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con la normatividad anteriormente citada y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento (en debida forma ) al requerimiento efectuado en el Auto No.AUT-210-5196 de fecha AUT-210-5196, notificado por estado jurídico No. 187 del 31/OCT/2022., es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506956**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**506956** por parte de CONSORCIO NUEVA GRANADA CS identificado con NIT 901577560-8, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO NUEVA GRANADA CS identificado con NIT 901577560-8o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PÁEZ (Belalcázar)**, **LA PLATA** departamento **Cauca, Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506956**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2023-CE-0465

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5663 del 09 de DICIEMBRE de 2022**, “**POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506956**”, proferida dentro del expediente **506956**, fue notificada electrónicamente a la entidad societaria **CONSORCIO NUEVA GRANADA CS**, identificado el NIT **901.577.560-8**; el día **22 de DICIEMBRE de 2022**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2022-EL-02471**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **23 de DICIEMBRE de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000977 DE**

**(10 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 12 de diciembre de 2012, el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.684, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa **NLC-11271**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NLC-11271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el **13 de abril de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0956-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NLC-11271**.

Que el día **02 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 668**, emitió la siguiente conclusión:

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope** y **SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, se observan cambios de cobertura posiblemente asociados a actividades de minería por fuera del área de la solicitud en estudio y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera (...).”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

Que consecuente con lo anterior, se profirió la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, “**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, siendo notificada por publicación de aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la página web, con aviso GIAM – 08 – 0044 por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.684, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLC-11271**, presentó recurso de reposición vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021, el cual fue radicado bajo consecutivo No. 20211001346632 del 10 de agosto de 2021, alegando una indebida notificación.

Que mediante **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023**, notificado por estado jurídico 072 del 16 de mayo de 2023, se decretó el término probatorio de treinta (30) días hábiles, para que el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** procediera a pronunciarse sobre los argumentos de hecho y derecho que tiendan a desvirtuar la decisión acogida en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”* (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, fue notificada al señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** por publicación de aviso **GIAM – 08 – 0044**, fijado el 03 de junio de 2021 y desfijado el 10 de junio de 2021, y el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico el 04 de agosto de 2021, radicado con No. 20211001346632 del 10 de agosto de 2021, de lo que se colige, de manera preliminar, que el mismo se encuentra presentado por fuera del término legal. No obstante, el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ**, manifiesta una indebida notificación de la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, situación que es necesaria entrar a validar.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

(...)

**ARGUMENTOS DE HECHO**

*Como es de conocimiento por parte de la autoridad minera AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, soy solicitante de minería tradicional desde el 12 de diciembre de 2012, que durante todo este periodo de tiempo he cumplido con las exigencias que ha requerido las diferentes autoridades de la administración de los recursos naturales no renovables, incluyendo la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en relación a la suspensión provisional del Decreto 933 del 2013 y ahora con el Plan Nacional de Desarrollo Sostenible vigente (Ley 1955 de 2019).*

*Que una vez revisada la página de la ANM me entere de la Publicación de aviso (Sin dirección y devolución del 03 de junio de 2021) de la Resolución No. 001349 de fecha 09 de octubre del año 2020, en la que Resolvió:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

“ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-11271 presentada por el señor HOOVER AYALA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.684 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN LUIS departamento de TOLIMA, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor HOOVER AYALA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.684 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Una vez enterado del Actuación Administrativa citada, me dirigí al Punto de Atención Regional Ibagué, atención al usuario, para poder determinar por qué razón existía devolución de la correspondencia de la citación de la notificación personal. En dicha diligencia me expresaron que la dirección a la que fue enviada la citación a través de la empresa de correos 472, obedecía a la MANZANA B2 CASA 16 ETAPA 2 CAÑAVERAL en IBAGUÉ y que en el mismo sentido se había producido la notificación al correo [overaya162@hotmail.com](mailto:overaya162@hotmail.com), información que me sorprendió, como quiera que el día 07 de julio del año 2020, actualice la información en la página Anna – Minería, predeterminada para realizar la actualización de datos. Aportando la siguiente información.

**País Colombia, departamento Tolima, municipio San Luis, tipo de dirección Rural, dirección, Carrera 6 # 4-45 Payande Tolima, número de teléfono celular 3162256007, número de teléfono 3107005372, correo electrónico overayalaquierrez@gmail.com**

No entiendo esta parte por qué razón el “Grupo de información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería”, encargada de realizar el trámite legal de la notificación de conformidad a lo ordenado en la Resolución No 001349 de fecha 09 de octubre del año 2020, envió la correspondencia a la dirección que reposaba en el expediente y no tuvo en cuenta la actualización de datos realizados en la página Anna – Minería el día 07 de julio del año 2020, con relación a los datos citados en el párrafo anterior.

(...)

**CONCLUSIONES**

De acuerdo a las consideraciones expuestas y en aras al uso al derecho a la defensa, es claro que la Autoridad Minera a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, NO reviso de manera integral la información actualizada de mis datos personales realizada el pasado 07 de julio del 2020, de hecho, actualización requerida por la misma ANM.

No entiendo por qué el **Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación** NO procedió a realizar la notificación personal con fundamento a la información actualizada (07 de julio de 2020) y se limitó a la que reposaba en el expediente, esto teniendo en cuenta que la Resolución No. 001349 de fecha 09 de octubre del año 2020, que dio por terminada la solicitud de formalización minera tradicional NLC-11271, a mi nombre, fue posterior a la misma actualización de datos.

Que de acuerdo a la Ley 1581 del 2012, de protección de datos tiene como propósito para las entidades públicas y privadas, conocer, actualizar y rectificar los datos personales, necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en procesos judiciales; concluyo conforme a lo anterior que la actualización de datos tiene como uno de los propósitos se surtan los trámites de notificación en debida forma y no existe un desgaste por parte de la administración a la hora de adelantar las actuaciones administrativas y sobre todo nos ser violatorio de las garantías y derechos constitucionales. De igual manera la misma ley le otorga el derecho a los particulares o sujetos de protección de datos consultar al responsable del tratamiento de datos el uso que le ha dado a los datos personales.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

*Por todo lo anterior es claro que la Agencia Nacional de Minería – ANM por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, cometió el yerro gravísimo de NO NOTIFICAR en debida forma al suscrito, solicitante de la formalización minera tradicional NLC-11271, de la Resolución No 001349 de fecha 09 de octubre del año 2020 al no tener en cuenta la actualización de datos personales realizada el día 07 de julio del año 2020, en tal virtud se debe proceder al decaimiento del Acto Administrativo, que dio por terminada la solicitud de formalización minera susceptible de vulnerar el derecho al debido proceso administrativo (...).”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**-Sobre el argumento de Indevida Notificación de la Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020 al recurrente.**

Es importante evaluar el tema alegado por el solicitante en el recurso respecto de la indebida notificación que se presentó frente a la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020** de la siguiente manera:

El artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, de un acto administrativo que da por terminada la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente citación para notificación personal con radicado 20202120699851 del 18 de noviembre de 2020 y notificación por aviso con radicado 20212120745761 del 03 de mayo de 2021, enviadas a la dirección manzana B2 casa 16 etapa 2 cañaveral en la ciudad de Ibagué – Tolima y correo electrónico [overayala62@hotmail.com](mailto:overayala62@hotmail.com), las cuales no fueron surtidas de manera exitosa razón por la cual se realizó notificación por publicación de aviso GIAM – 08 – 0044, fijado el 03 de junio de 2021 y desfijado el 10 de junio de 2021, por lo que se entiende por notificada la resolución el 11 de junio de 2021.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 28 de junio de 2021 para presentar el recurso de reposición, no obstante, la misma fue presentada a través de correo electrónico el 04 de agosto de 2021, radicado con No. 20211001346632 del 10 de agosto de 2021, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido. Sin embargo, esta apreciación debe ser revisada y valorada para confirmar o desvirtuar el término que se tiene para presentar el recurso impetrado, ya que si efectivamente existe una indebida notificación la autoridad minera no podría afirmar que la presente solicitud se encuentra presentada de manera extemporánea.

Razón por la cual, la autoridad minera en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al solicitante procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental – SGD y sistema de información ANNA MINERIA, evidenciando que el 07 de julio de 2020, mediante número de evento 125976, el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.684, presentó actualización de datos en el sistema ANNA MINERIA, quedando como dirección para notificaciones la Carrera 6 # 4-45 Payande Tolima.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

en el municipio de San Luis y los correos electrónicos [overayalagutierrez@gmail.com](mailto:overayalagutierrez@gmail.com) y [rancholaminapayande@gmail.com](mailto:rancholaminapayande@gmail.com), es decir unas direcciones completamente diferentes a la que se tomó para la notificación personal y de aviso de la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que hubo una indebida notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que se envió la citación de notificación personal y de aviso a una dirección que no corresponde a la actualizada por el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ**, por lo que esta autoridad minera entenderá notificada la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020** por conducta concluyente con la presentación del recurso impetrado.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se denota que su inconformidad solo está enfocada en una indebida notificación de la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020** que declara la terminación de la solicitud de legalización de minería tradicional No. **NLC-11271**, sin ningún tipo de exposición de motivos que controvertan la decisión adoptada por la autoridad minera.

Ante tal situación, y teniendo en cuenta la falta de argumentación del solicitante frente a desvirtuar o plasmar las inconformidades frente a los fundamentos de hecho y de derecho que se acogieron en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, encuentra esta coordinación necesaria un pronunciamiento por parte del señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional **NLC-11271**, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, información relevante para desatar el recurso bajo estudio.

Así las cosas, mediante **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023** notificado por estado jurídico 072 del 16 de mayo de 2023, se decretó el término probatorio de treinta (30) días hábiles, para que el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** procediera a pronunciarse sobre los argumentos de hecho y derecho que tiendan a desvirtuar la decisión acogida en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**.

En este orden de ideas, el día 15 de junio mediante radicado No. 20235501085912 el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** presentó impugnación al **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023**, argumentando lo siguiente:

El suscrito HOOVER AYALA GUTIERREZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de interesado en la solicitud de legalización de minería tradicional No NLC-11271, para la explotación de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS en el municipio de San Luis Tolima, presento impugnación al AUTO GLM No. 000054 DE 11 DE MAYO DE 2023, notificado por estado el día 16 de mayo del 2023, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan nuevamente los yerros y contradicciones cometidos por la autoridad minera en sus actuaciones administrativas, con la inobservancia del ordenamiento jurídico a los cuales estamos sometidos tanto los particulares como las entidades del Estado.

Dicho lo anterior es menester indicar que el Recurso reposición interpuesto el 04 de agosto del 2022, contra la Resolución VCT No 001349 del 09 de octubre de 2020, no se sustenta solamente en argumentos de hecho sino también de derecho que fundamenta la inobservancia por parte de la autoridad minera de adelantar la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Es así como la ley 1437 de 2011 CPACA, indica el trámite previsto para la publicación y notificación de los actos administrativos a los interesados con el ánimo de que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción, derecho de carácter fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política de 1991.

Que el artículo 3 del CPACA. Trata de los principios que deberán interpretar y aplicar todas las autoridades en relación con: “las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especial.”

De igual manera el numeral 9 del artículo anteriormente referido establece que, en virtud del principio de publicidad, “las autoridades darán conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones, que ordene la ley” [...].

De acuerdo con el precepto indicado, el principio de publicidad es el instrumento por medio del cual las entidades o autoridades administrativas tiene el deber de dar a conocer a todos

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271"**

---

los administrados sea de carácter general o particular todos sus actos, contratos y resoluciones, mediante comunicaciones, notificaciones, y publicaciones.

De igual manera el artículo 65 y siguientes de la norma en cita establecen lo siguiente:

Artículo 65. *"Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos Administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el diario oficial o las gacetas territoriales, según el caso".*

*"Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de aviso, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación".*

(...)

Artículo 66. *"Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes".*

Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *"Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse".*

*"En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con la anotación de fecha y hora, los recursos que legamente proceden, las autoridades ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo".*

*"El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación".*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*Por medio electrónico. (...)*

*En estrados. (...)*

El artículo 69 de la ley referida contempla la notificación por aviso y ella obedece en las eventualidades en que no se pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, con el ánimo de garantizarle al administrado los derechos de defensa y contradicción en virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que para el caso que nos ocupa, existe una particularidad en el trámite de notificación que surtió la autoridad minera – ANM, y tiene que ver que el error de la inobservancia de la

actualización de datos del Solicitante De Formalización Minera Tradicional No NLC-11271, realizada el 07 de julio del año 2020, tres (3) meses anteriores a la fecha de la Resolución VCT No 001349 del 09 de octubre de 2020 y prácticamente once (11) meses de surtirse la notificación por aviso. Tiempo más que suficiente para que la administración se percatara de la indebida notificación y entrara a sanearla.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que al no surtirse la notificación de la decisión en la Resolución VCT No 001349 del 09 de octubre de 2020, por la inobservancia de la actualización de datos del Solicitante De Formalización Minera Tradicional No NLC-11271, se constituye en una violación a la constitución y a la ley. Pues al no darse a conocer al interesado el contenido de la decisión, impidió que se ejerciera los mecanismos jurídicos que se consideraran pertinentes para controvertir el acto que culmina con la decisión de carácter particular y así poder ejercer el derecho al debido proceso.

Que la notificación de la decisión de la administración no solo tiene el propósito de ejercer el ejercicio de defensa y contradicción, sino también determinar el momento exacto en que el administrado conoce la decisión y de esta manera determinar con exactitud el término preclusivo para interponer el recurso y así oponerse a la decisión. Con el fin de que se garantice por una parte el debido proceso administrativo permitiendo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción y por otro, dando cumplimiento a los principios superiores de publicidad, celeridad y eficacia que rigen en la función pública.

Por lo anterior, la autoridad minera – ANM actuó de manera deficiente e irregular con la publicación de la actuación administrativa VCT No 001349 del 09 de octubre de 2020, de carácter particular, que impidió que el Solicitante de Formalización Minera Tradicional, conociera efectivamente el contenido de la decisión, atentando contra el derecho fundamental que le asiste como es el del debido proceso y defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, la deficiente regulación de la notificación de la decisión, deja en la incertidumbre en el momento en que cobra firmeza el acto, pues al no enterarse al afectado, deja comprometido los principios superiores de publicidad, celeridad y eficacia que rigen en la función pública.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, en el que el legislador previó:

*“Sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.*

Que de conformidad al artículo mencionado y al no tenerse por hecha la notificación de la Resolución VCT No 001349 del 09 de octubre de 2020, en virtud de las deficiencias indicadas, se interpuso recurso de reposición el 04 de agosto del 2021, contra la Resolución VCT No 001349 del 09 de octubre de 2020, teniendo conocimiento de la actuación referida.

Siendo así las cosas, es dable en términos normativos que, la Agencia Nacional de Minería – ANM “Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización Minera”, debía contar el término que tenía para resolver el recurso de reposición por el administrado interpuesto el 04 de agosto 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Resalto que el aquí solicitante de Formalización Minera Tradicional No NLC-11271, interpuso el recurso de reposición el 04 de agosto de 2021, de manera que, para que la decisión sobre el recurso produjera efectos, tenía que notificarse dentro del año siguiente a su presentación, par el presente asunto, Máximo el 04 de agosto de 2022. Es de destacar que la autoridad minera – ANM, se pronunció frente al recurso de reposición el 16 de mayo del 2023, (nueve (9) meses posteriores al recurso) fecha de notificación por estado del Auto GLM No 000054 del 11 de mayo de 2023, en el que se decreto practica de pruebas de conformidad con el artículo 80 de la ley 1437 de 2011, con el animo de desvirtuar la Resolución VCT No 001349 del 09 de octubre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior no puede aceptarse como vinculante el Auto GLM No 000054 del 11 de mayo de 2023, notificado por estado el 16 de mayo de 2023, por no haberse comunicado al interesado de la solicitud NLC – 11271, dentro del termino de ley (un (1) año). Bajo esta exigencia legal los recursos se deben entender resueltos a favor de quien lo interpuso.

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado reitera: (i) Que resolver los recursos significa no solo decidir el asunto sino que la decisión debe ser notificada; (ii) Que no de concurrir lo anterior en el plazo legal, se configura en la perdida de competencia y el silencio administrativo positivo; (iii) Para la configuración del silencio administrativo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del CPACA, porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos y (iv) que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente.*

De lo anterior se concluye que, (i) a la administración le corresponde además de resolver el recurso a través del acto expreso, deberá proceder a notificarlo dentro del término de un año de que trata el artículo 52 del CPACA (ii) De no cumplirse con lo anterior la administración pierde la competencia para decidir sobre el recurso y como consecuencia de ello se produce el silencio administrativo a favor del recurrente, es decir, se genera automáticamente a favor del solicitante la resolución favorable el recurso. En relación con el punto (iii) y (iv) Al vencerse el plazo de un (1) año sin que se haya resuelto el recurso y este sea notificado, surge el acto presunto, lo que no es necesario que lo invoque el interesado para que se deba tener como decidido el asunto a su favor, pues es de pleno derecho.

Es importante recordar para el caso que nos ocupa lo señalado por la Corte Constitucional en relación a: “ la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige de la administración que sus actuaciones sean celeres y oportunas para garantizar así la vigencia de un orden justo, por lo que una forma de lograr ese contenido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria observancia** dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación so pena de aplicar las consecuencias allí contenidas”. Continúa la corte expresando que una de esa consecuencias o efectos es la configuración del silencio administrativo positivo que opera de pleno derecho. Por tanto la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el administrado que ha recurrido la decisión, queda **exonerado de la responsabilidad administrativa**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271"**

CONCLUSIÓN

En conclusión y como hecho probado, el 09 de octubre de 2020 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM profirió la Resolución VCT No 001349, dando por terminada la solicitud de formalización minera No NLC-11271. Actuación que no surtió el trámite de notificación en debida forma, toda vez que la VCT de la ANM, de manera errada, envió los oficios de notificación personal y de aviso al solicitante de formalización minera NLC-11271, a la dirección incorrecta, a pesar de que meses atrás se había actualizado la información de datos personales a través de la página ANA- MINERDA.

Sin embargo, el 04 de agosto del 2021 el aquí solicitante de la formalización minera NLC-11271, presente recurso de reposición contra la decisión de la Resolución VCT No 001349 09 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que me entere por otros medios distintos al de la notificación personal y por aviso, de la resolución en cita, se entenderá que se surtió la notificación por conducta concluyente.

El 11 de mayo de 2023 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (GLM) de la ANM expidió el Auto No 00054 notificado por estado del 16 de mayo de 2023, en el que dispuso un término probatorio de treinta (30) días hábiles contos a partir de su ejecutoria, para que

el Solicitante de Formalización Minera NLC-11271 presente los argumentos de hecho y de derecho tendientes a desvirtuar la Resolución VCT No 001349 09 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 52 del CPACA la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (GLM) de la ANM tenía hasta el 4 de agosto del 2022, para resolver sobre el recurso de reposición, so pena de pérdida de competencia para decidir sobre el asunto. Pues no permite al asomo en dudar que el termino debe ser contabilizado desde el momento en que el recurrente haya presentado el recurso (4 de agosto del 2021) el cual se entendió notificado por conducta concluyente.

Que los efectos del artículo 52 ibidem, al existir omisión por parte de la administración en dar respuesta sobre el recurso, nace a la vida jurídica el acto ficto o presunto, el cual resuelve en forma favorable al recurrente. En el entendido de que la actuación por parte de la administración de los recursos no renovables por fuera del termino concedido en la ley, no producirá efectos jurídicos, toda vez que ha perdido la competencia. Sin que se exija actuación posterior tendiente a invocarlo o hacerlo oponible a tercero.

Con base a la norma jurídica argumentada y la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Auto GLM No 000054 del 11 de mayo del 2023, notificado por estado jurídico el 16 de mayo del hogaño, no produce efectos jurídicos, tendientes a decidir sobre la Resolución VCT No 001349 09 de octubre de 2020, pues esta demostrado que la autoridad minera – ANM perdió la competencia para pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y por lo tanto exonera al recurrente de lo considerado en la Resolución del 09 de octubre del 2020.

Por último, a manera de información se presentarán pruebas documentales que justifican las actividades intermitentes el área de la solicitud de formalización minera NLC-11271.

Previo anexar las pruebas asociadas a la actividad minera en la solicitud de formalización minera NLC-11271, es menester manifestar y aclarar que el Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, mediante Auto de fecha 20 de abril del 2016 ordeno: SUSPENDER PROVISIONALEMTNE los efectos del decreto 0933 del 2013, (por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero). Que la suspensión implica el no poder desarrollar actividades de explotación o trabajos inherentes a las labores mineras, así como las prerrogativas asociadas a no tener persecuciones administrativas y penales.

No obstante, la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) en su artículo 325 otorgo la viabilidad para continuar con los tramites de formalización minera presentados hasta el 10 de mayo de 2013, de los cuales hace parte la solicitud NLC-11271.

Otro aspecto a tener en cuenta para la realización de las actividades de desarrollo minero en el área de la solicitud, que se han llevado de manera intermitente, tiene que ver con la contingencia del COVID 19 que se presentó a comienzo del año 2020 y que las medidas

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271"**

---

tomadas por el gobierno de turno para controlar la propagación de la pandemia se llevo hasta el año 2021, esto acarreo a un disminución de la comercialización del mineral, hasta el punto de suspender las actividades por periodos de tiempo prolongados.

Vale aclarar que el concepto técnico GLM No 668 de fecha 02 de septiembre de 2020, determino que: *"no se observan cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de cobertura vegetal (...)"* de lo anterior se pueden analizar dos aspectos a considerar (i) Dentro del área de la solicitud y fuera de ella se encuentra vegetación espesa, la cual no se interviene en aras de proteger la flora y la fauna y no se cuenta con permiso de la corporación ambiental CORTOLIMA, para el aprovechamiento forestal, no obstante dentro del Plan de Manejo Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal se tiene contemplado los permisos para el aprovechamiento de la cobertura vegetal (ii) La fecha del análisis y del concepto técnico GLM No 668 de fecha 02 de septiembre de 2020, coincide con la pandemia COVID 19 y las medidas tomadas por el gobierno nacional para controlar la propagación de la pandemia, situación que llevo a suspender las actividades a comienzos del año 2020.

Las razones anteriormente justificadas obedecen a situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, ajenas a la voluntad del solicitante para llevar de manera más constante las actividades de explotación dentro del área NLC-11271.

**PRUEBAS**

1. Respuesta de radicado ANM No 20172110194121 del 24 de julio de 2017, *"Información de la solicitud de minería tradicional NLC-11271 (Decreto 0933 de 2013"*. Numero de folios (4)
2. Certificación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM del 25 de agosto del 2017, donde informa al solicitante de Formalización Minera el Auto de fecha 20 de abril del 2016, donde se *ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 933 del 2013*. Número de Folio (1)
3. Recibos de caja menor por concepto de pago a la seguridad social de trabajadores que desarrollaron labores mineras en el área de a la solicitud NLC-11271, ubicada dentro de la de la finca el salto, durante los meses de agosto, septiembre, octubre del año 2020 y enero del 2021. Numero de folios (1).
4. Recibos de caja menor por concepto de desborone "servidumbre" por explotación del mineral pagados a la señora María Isabel Linares administradora de la finca el Salto. Periodos pagados (agosto a diciembre de 2020) (enero a junio de 2021) (julio a diciembre de 2021). Numero de folios (1).
5. Recibos de caja menor por concepto de pago a trabajadores del mes de agosto a diciembre del 2020. Numero de folios (10).
6. Facturas de compra por concepto de dotación del mes de agosto del 2020. Numero de folios (6)
7. Factura de compra de materiales para el mantenimiento de la mina el Salto. Numero de folios (6)
8. Certificación SENA DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS DE TRABAJADORES de diversificación productiva que han desarrollado actividades mineras dentro de la solicitud de formalización minera NLC-11271. Numero de folios (8).
9. Correo de trazabilidad de radicación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA ante la corporación ambiental CORTOLIMA.

**-Sobre los demás argumentos planteados por el recurrente en su recurso.**

Para entrar en materia es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271"**

través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que, mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera".*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relacionado con la indebida notificación de la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020** que declara la terminación de la solicitud de legalización de minería

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

tradicional No. **NLC-11271**, es importante tener en cuenta que al presentar el recurso de reposición se entiende que el interesado tiene pleno conocimiento del acto administrativo que recurre y por ende al existir una indebida notificación la misma se debe tener por conducta concluyente para así dar trámite al recurso desatado. Sin embargo, y con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, esta autoridad minera apertura el **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023** notificado por estado jurídico 072 del 16 de mayo de 2023, el cual decretó el término probatorio de treinta (30) días hábiles, para que el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** procediera a pronunciarse sobre los argumentos de hecho y derecho que tiendan a desvirtuar la decisión acogida en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, situación que fue atendida mediante radicado 20235501085912 del día 15 de junio de 2023 por parte del interesado presentando impugnación al **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023**.

Por tal motivo, dentro de los argumentos propuestos por el recurrente en su escrito, es que la autoridad minera frente a su recurso debe acoger los preceptos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)”.*

Por considerar que al interponer el pasado 4 de agosto de 2021 el recurso de reposición, y entendiéndose notificado por conducta concluyente la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, la autoridad minera tendría el término de un año contados a partir de su debida y oportuna interposición para resolver el mismo y en caso de no realizarse se entenderá fallado a favor del recurrente. Sin embargo, es importante aclarar que, la norma enunciada por el recurrente hace referencia a un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no es procedente para el caso que nos ocupa, toda vez que, el trámite en cuestión se rige por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y demás normas concordantes, que establecen procedimientos especiales en materia minera y dentro de los que encontramos para el caso concreto las solicitudes de formalización de minería tradicional. En este sentido, es claro que la autoridad minera no pierde la competencia o facultad para resolver el recurso interpuesto por el recurrente.

De tal manera, que siguiendo con la línea de argumentos del recurrente frente a no tener como vinculante el **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023** por no cumplirse las condiciones plasmadas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, norma que no es vinculante para el trámite administrativo que se surte en virtud de las normas especiales del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y demás normas concordante, que establecen los procedimientos en materia minera. Es por ello que, el **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023** dentro del presente proceso produce efectos jurídicos y no es impugnabile, teniendo en cuenta que es un auto de trámite dentro del cual no procede recurso como lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011: **“IMPROCEDENCIA:** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Por otra parte, con el fin de dar una mayor claridad y desvirtuar lo referente a los aspectos de validación técnica que conllevaron a la decisión adoptada por esta autoridad minera debemos recalcar algunos aspectos relevantes que se plasmaron dentro del concepto técnico **GLM No. 668 del 02 de septiembre de 2020**, frente al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLC-11271** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

“(…)

**4.1. DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN.**

A través de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente NLC-11271 con el fin de determinar posibles cambios en la cobertura vegetal y la transformación de las geoformas presentes producto de posibles elementos asociados a la actividad minera, que permitan establecer la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

A partir del anterior análisis se pudo evidenciar lo siguiente:

1. A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que no existen cambios en la cobertura vegetal asociados a la actividad minera dentro del área de la solicitud, sin embargo, se puede observar posibles actividades mineras fuera del área.

Así mismo, se procedió a verificar dentro del sistema de gestión documental de la entidad-SGD, información relevante que permita determinar que en el área asociada a la solicitud NLC-11271 actualmente se desarrolla una actividad minera encontrando lo siguiente:

1. No se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor Hoover Ayala Gutierrez mármol y otras rocas metamórficas; rocas o piedras calizas de talla y de construcción NLC-11271.
2. No se evidenciaron documentos que permitan determinar el desarrollo de una actividad minera en el área de interés.

**5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.**

Teniendo en cuenta el objeto de la presente evaluación, a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope, SecureWatch y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

**5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS**

Procesada la información geográfica tomada las plataformas PlanetScope y SecureWatch y de acuerdo a lo observado en las imágenes, se determinó que no hay evidencias que permitan indicar el posible desarrollo de la actividad minera o la afectación de un yacimiento minero dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, se observan cambios de cobertura posiblemente asociados a actividades de minería por fuera del área de la solicitud en estudio.



~~A~~

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

---

**5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN**

El mineral solicitado es **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, sin embargo, de acuerdo a la revisión de las imágenes satelitales y el sistema de gestión documental, el posible desarrollo de actividad minera se encuentra fuera(Sic) del Área de la presente solicitud.

**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, se observan cambios de cobertura posiblemente asociados a actividades de minería por fuera del área de la solicitud en estudio y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, se observan cambios de cobertura posiblemente asociados a actividades de minería por fuera del área de la solicitud en estudio y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.

En tal sentido, a partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NLC-11271**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**.

En virtud de lo anterior, y con el fin de continuar dilucidando las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

**“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: **1.** La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y como consecuencia **2.** La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, **se verificó la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar**, a través de validación técnica a partir de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y en la que se encontró que en el área libre, no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud y que las

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud NLC-11271, NO es procedente continuar con el trámite.

Por último, es importante manifestar que esta autoridad minera en atención al debido proceso, le brindo la oportunidad procesal al interesado, para que ejerciera su efectivo derecho de defensa y contradicción frente a la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, sin embargo, nuevamente evidencia esta autoridad minera que los argumentos propuestos por el hoy recurrente siguen enfocados en una indebida notificación superada con la presentación del recurso (conducta concluyente), y fundamentado en normas que no tienen que ver al caso objeto de discusión (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, procedimiento administrativo sancionatorio), careciendo totalmente de fundamentos técnicos que permitan controvertir o desvirtuar la decisión adoptada por esta autoridad minera.

En resumidas cuentas, queda demostrado fehacientemente que la autoridad minera ha sido garantista del debido proceso y de las normas procedimentales y sustanciales en el presente trámite administrativo, pues si bien es cierto existió una indebida notificación, el recurrente tuvo pleno conocimiento de la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020** que declaro la terminación de la solicitud de legalización de minería tradicional No. NLC-11271, situación está que conlleva a que presentara su inconformidad bajo el recurso de reposición, entendiéndose de esta manera notificado por conducta concluyente. Adicional a ello, mediante **Auto GLM No. 000054 del 11 de mayo de 2023** notificado por estado jurídico 072 del 16 de mayo de 2023, el cual decretó un término probatorio de treinta (30) días hábiles, para que el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** procediera a pronunciarse sobre los argumentos de hecho y derecho que tiendan a desvirtuar la decisión acogida en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**, infringiéndose entonces que, cada una de las actuaciones desplegadas por la autoridad minera son con total apego a la ley, respetando el debido proceso y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha actuado garantemente dentro del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD D E FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.684 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. VCT 001349 del 9 octubre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD D E FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Viviana Marcela Marin Cabrera - Abogada GLM

Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001349 DE**

**( 9 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 12 de diciembre de 2012, el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.684** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLC-11271**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLC-11271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 02 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **668**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **02 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **668**:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, se observan cambios de cobertura posiblemente asociados a actividades de minería por fuera del área de la solicitud en estudio y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-11271** presentada por el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.684** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **HOOVER AYALA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.684** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN LUIS** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**GGN-2023-CE-1785**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT 977 DEL 10 DE AGOSTO 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONA No. NLC-11271**, proferida dentro del expediente **NLC-11271**, fue notificada electrónicamente al Señor **HOOVER AYALA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.244.684**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-2122**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de Octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



Bogotá, 02-10-2023 23:49 PM

**PARA:** WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ  
GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

**DE:** COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

**ASUNTO:** Solicitud actualización evento de archivo

Cordial saludo,

Mediante la presente nos permitimos solicitar la actualización del evento de archivo, en el Sistema Integrado de Gestión Minera- ANNA MINERÍA, del trámite relacionado a continuación:

Expediente	Resolución	Constancia que deja sin efectos	Ejecutoria
OE7-11291	1467 del 23/10/2020 214 del 10/04/2023	GGN-2023-CV-0096	27/06/2023

Lo anterior considerando que dentro del mencionado trámite se presentó decisión que resuelve recurso de reposición con posterioridad al reporte inicial de desanotación.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Anexos: "No aplica".

Copia: Grupo de Contratación Minera-GCM.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano – Abogado GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2023 23:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: n/a.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001467 DE**

( 23 OCTUBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 7 de mayo de 2013, los señores, **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17637739**, **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19296059** y **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80543680**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VÉLEZ** departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió la placa No. **OE7-11291**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 16 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0922, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 08 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que, No se evidenciaron vestigios de Túneles o labores mineras dentro del área de la solicitud y que las labores mineras que se evidenciaron (bocamina inactiva y otra abandonada) se encuentran distantes y por fuera del área susceptible de formalizar para la presente solicitud. Se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la presente solicitud de formalización de minería tradicional.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11291**, presentada por los señores, **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17637739**, **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19296059** y **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80543680**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VÉLEZ** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores, **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17637739**, **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19296059** y **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80543680** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VÉLEZ** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM*  
*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000214 DE

( 10 DE ABRIL DE 2023 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el 7 de mayo de 2013 los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17637739, **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19296059 y **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80543680, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VÉLEZ**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-11291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 16 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0922, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la **Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020**, "**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal a los solicitantes, la **Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020**, se notificó a los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO**, **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** y **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** por aviso con No. 20212120736611 y 20212120736601 del 09 de abril de 2021, a la dirección registrada en el expediente, la cual fue entregada por la empresa de mensajería 472, el día **14 de abril de 2021**, con numero de guía RA310379422CO y RA310379419CO.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

Que el 30 de septiembre de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, expide Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02856, de la **Resolución VCT No. 001467 del 23 octubre de 2020**, donde se establece que el acto administrativo en cuestión quedo ejecutoriado y en firme el día **30 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ IGNACIO LEAL BLANCO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11291**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20221001624412 del 05 de enero de 2022, alegando entre otras inconformidades, una indebida notificación.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001467 del 23 octubre de 2020** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT 001467 del 23 octubre de 2020**, fue notificada a los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO, JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** y **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** por aviso con No. 20212120736611 y 20212120736601 del 09 de abril de 2021, a la dirección registrada en el expediente, la cual fue entregada por la empresa de mensajería 472, el día **14 de abril de 2021**, con número de guía RA310379422CO y RA310379419CO, y el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20221001624412 del 05 de enero de 2022, de lo que se colige, de manera preliminar, que el mismo se encuentra presentado por fuera del término legal. No obstante el señor **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO**, manifiesta una indebida notificación de la **Resolución VCT No. 001467 del 23 octubre de 2020**, situación que es necesaria entrara a validar.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

(...)

A

14

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

**HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

- 1- No fui notificado de visita alguna por el área técnica del grupo de legalización minera, por lo tanto, no les pude informar sobre las labores realizadas.
- 2- En el área definida por ANA minería se hicieron exploraciones para ubicar las betas que el grupo de legalización no visitó. Y las labores subterráneas están en el área.
- 3- Las bocaminas se encontraban inactivas, debido a que el 3 de diciembre de 2019 la vicepresidencia de seguimiento y control del punto de atención regional de Bucaramanga llevó a cabo una diligencia de amparo administrativo, por tanto, se suspendieron las labores de extracción del carbón.
- 4- Las bocaminas están dentro de la solicitud inicial, y se encontraban en proceso de mediación con el titular con el acompañamiento de Minenergía; el cual se realizó, y mediante comunicación recibida el 8 de octubre de 2021, Minenergía me informa la no voluntad de mediación del titular, porque renunciaron al título y me recomienda estar atento a la desanotación de éste.
- 5- Así las cosas, el área de las bocaminas está libre y se puede tener en cuenta la solicitud inicial. Sin embargo, se procedió a continuar con las exploraciones en el área definida por ANNA minería y para la cual se radicó el 5 de noviembre de 2020 la solicitud de la licencia ambiental temporal que solicitó la Agencia Nacional De Minería mediante comunicación recibida el 30 de junio de 2020.
- 6- No fui notificado por aviso, mi dirección es **Cra 7B No. 17-32 Duitama Boyacá**, mis correos son: joseileal@yahoo.com y joseilealblanco@gmail.com, y siempre han estado actualizados y activos como se puede constatar en los anexos, comunicaciones recibidas de la Agencia nacional de minería y de Minenergía.
- 7- La notificación de aviso fue enviada a direcciones y correos que no corresponden a los míos.
- 8- El correo de aviso lo recibí el 17 de diciembre de 2021, sin anexo alguno, y solo acudiendo a la oficina de Sogamoso me fue posible solicitar información sobre el acto administrativo, el cual me remitieron por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2021, junto con las supuestas notificaciones realizadas a otras direcciones que no corresponden a las mías.

**PETICIONES**

Acorde a los hechos narrados, muy respetosamente solicito a su despacho:

- 1- Anular o revocar la Resolución número 001467 de 23 de octubre de 2020, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-11291 y se toman otras determinaciones; o en su defecto excluirme de dicha resolución.
- 2- Continuar la solicitud de Minería tradicional a mi nombre, puesto que he sido quien ha estado al frente de los trabajos y las observaciones que han hecho tanto la Agencia Nacional de Minería como Minenergía.
- 3- Coordinar con el Área técnica del grupo de legalización minera, la visita para verificar el avance de los trabajos desarrollados, tanto en la solicitud inicial como en el área definida por Anna minería.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**-Sobre el argumento de Indebida Notificación de la Resolución VCT 001467 de 2020 al recurrente.**

Es importante evaluar el tema alegado por el solicitante en el recurso respecto de la indebida notificación que se presentó frente a la **Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020** de la siguiente manera:

El artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020**, de un acto administrativo que da por terminada la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente notificación realizada mediante Aviso No. 20212120736601 del 09 abril de 2021, en la cual se evidencia que fue entregado el día 14 de abril de 2021 en la dirección Calle 9 # 38-19 Barrio Sevilla del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, por lo que se entiende por notificada la resolución el 15 de abril de 2021.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 29 de abril de 2021 para presentar la revocatoria directa, no obstante, la misma fue presentada el día 05 de enero de 2022, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido. Sin embargo, esta apreciación debe ser revisada y valorada para confirmar o desvirtuar el término que se tiene para presentar solicitud de revocatoria, ya que si efectivamente existe una indebida notificación la autoridad minera no podría afirmar que la presente solicitud se encuentra presentada de manera extemporánea.

Razón por la cual, la autoridad minera en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al solicitante procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental – SGD y evidenció que mediante radicado No. 20195500766332 del 04 de marzo de 2019, el señor **JOSÉ IGNACIO LEAL BLANCO**, presentó actualización de datos, quedando como dirección para notificaciones la **Carrera 7B # 17-32 Barrio Siratá** del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, es decir una dirección completamente diferente a la que se tomó para la notificación por aviso de la **Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que hubo una indebida notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que se envió el aviso a una dirección que no corresponde a la actualizada por el señor **JOSÉ IGNACIO LEAL BLANCO**, por lo que esta autoridad minera entenderá notificada la **Resolución VCT 001467 del 23 octubre de 2020** por conducta concluyente con la presentación del recurso impetrado.

**-Sobre los demás argumentos planteados por el recurrente en su recurso.**

Ahora bien, para entrar en materia es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las**

A

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

*solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Ahora bien, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, se realizó visita técnica al área el día 08 de octubre de 2020, en compañía de uno de los solicitantes, el señor **JOSÉ EFRAÍN LEÓN ROMERO**, con el fin de determinar la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico GLM No. 0922 del 16 de octubre de 2020 por el área técnica del Grupo de Legalización Minera, evidenciándose lo siguiente:

(...)

#### **4. DESARROLLO DE LA VISITA.**

*El día 08 de octubre de 2020, se reunieron el Ingeniero de Minas Hernan Alonso Mejia Riveira por parte de la Agencia Nacional de Minería y el señor: José Efraín León Romero, en calidad de solicitante de la formalización de minería tradicional No. OE7-11291, con el fin de desarrollar la visita técnica programada.*

*Una vez en el área de la visita, se procedió a realizar socialización sobre el estado del trámite de la solicitud y se informó el objetivo de la visita, luego se realizó el recorrido de campo y labores mineras activas, capturando en el acta de visita la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las actividades desarrolladas en el área de influencia de la solicitud.*

*A continuación, se describen las características más relevantes, así como las condiciones de las labores mineras encontradas al momento de realización de la visita técnica, datos que son tomados del acta de visita elaborada en campo y anexa a este informe.*

(...)

#### **5. RESULTADO DE LA VISITA**

*Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Autorización de la solicitud de formalización de minería tradicional.*

##### **5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS**

*Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras, se tiene que No se evidenciaron Túneles o labores mineras dentro del área susceptible de formalizar de la presente solicitud, las labores mineras encontradas en la visita se registran distantes y por fuera del área de la solicitud en estudio, No se encontró infraestructura por dentro del área solicitada definitiva como susceptible de formalizar. De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que No hay evidencias del desarrollo de la actividad minera en el área solicitada.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

**5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN**

No se evidenciaron Túneles o labores mineras dentro del área de la solicitud para la extracción correspondiente al mineral solicitado en el presente trámite. En las labores que se encontraron fuera del área si están orientadas a la extracción de ANTRACITAS.

**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que: No se evidenciaron vestigios de Túneles o labores mineras dentro del área de la solicitud, por lo que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera tradicional.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que, No se evidenciaron vestigios de Túneles o labores mineras dentro del área de la solicitud y que las labores mineras que se evidenciaron (bocamina inactiva y otra abandonada) se encuentran distantes y por fuera del área susceptible de formalizar para la presente solicitud. Se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la presente solicitud de formalización de minera tradicional.

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **OE7-11291**, se evidenció, que no hay labores mineras adelantadas por los solicitantes y que No hay evidencias del desarrollo de actividad minera en el área solicitada (Polígono Área) susceptible de formalizar para esta solicitud. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)"

De la misma manera dentro de la visita de campo realizada al área de la solicitud se dejó constancia del siguiente registro fotográfico y el plano de levantamiento en campo:

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



Foto 1. Punto Control Panorámica del Área de la solicitud

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

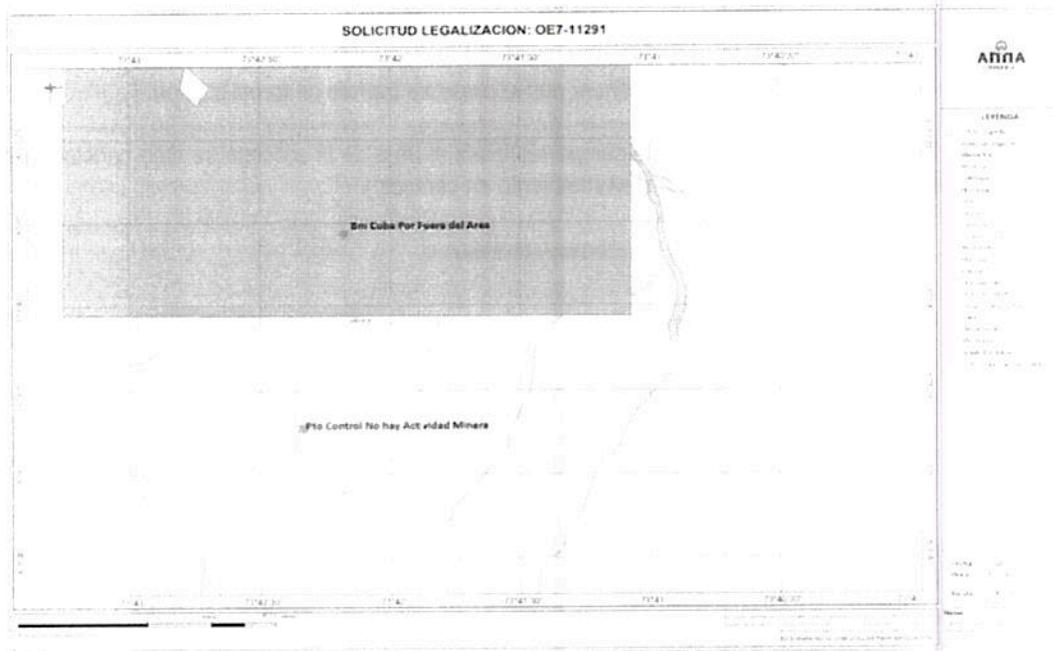


Foto 2. bocamina inactiva "cuba" Pero que está por fuera del área.



Foto 3. bocamina inactiva Pero que está por fuera del área.

• PLANO DE LEVANTAMIENTO EN CAMPO



A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-11291**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Así las cosas, respecto a la inconformidad de no haber estado en la visita técnica y por lo tanto no se pudo haber informado de las labores realizadas, es evidente que la misma se realizó en compañía de uno de los solicitantes, el señor **JOSÉ EFRAÍN LEÓN ROMERO**, quien fue el que suministro la información, guio el

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291”**

recorrido y superviso la visita efectuada, por tal motivo no es entendible el descontento por parte del recurrente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de continuar dilucidando las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

**“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedó con un área libre de 88,1317 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se verificó la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, a través de visita técnica al área el pasado 08 de octubre de 2020 y en la que se encontró que en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **OE7-11291**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas y más si aceptadas por el recurrente en su escrito, en el hecho cuatro al decir, *“Las bocaminas están dentro de la solicitud inicial, y se encontraban en proceso de mediación con el titular con el acompañamiento de Minenergía; el cual se realizó, y mediante comunicación recibida el 8 de octubre de 2021, Minenergía me informa la no voluntad de mediación del titular, porque renunciaron al título y me recomienda estar atento a la desanotación de éste. (...)”*.

Por otra parte, y con el fin de aclarar lo referente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento en que el área de la solicitud presente superposición total con un único título minero**, situación que para el caso concreto no se cumple.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE7-11291** al nuevo sistema ANNA MINERIA, tenía superposición con el Título Minero **FE3-151**, situación está que genero los recortes pertinentes para el área la solicitud, es decir, que para ese momento aún no se había consolidado la terminación del Título **FE3-151** y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291”**

(...)

*De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.*

(...)

*De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los “lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula” y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración.”*

(...)

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta Agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT 001467 del 23 octubre de 2020**.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT 001467 del 23 octubre de 2020**.

Por otra parte, atendiendo que el día 30 de septiembre del 2021 el Grupo de Información y Atención al Minero - GIAM de la Agencia Nacional de Minería, emitió Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02856 correspondiente a la **Resolución VCT 001467 del 23 octubre de 2020**, esta autoridad minera, en aplicación de los principios de la actuación administrativa de economía y celeridad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dejará sin efecto alguno la misma, en atención a la indebida notificación que se presentó y que con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT 001467 DEL 23 OCTUBRE DE 2020**, lo anterior quedara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

---

**-Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

*(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

*(...)*

- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en*

4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

*razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (...) (Rayado por fuera de texto)*

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. VCT 001467 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO** la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02856 del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero - GIAM de la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a la Resolución No. VCT 001467 DEL 23 OCTUBRE DE 2020, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-11291.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17637739, **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19296059 y **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80543680 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VELEZ** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291"**

**ARTÍCULO SEXTO.**- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a los artículos tercero, cuarto y sexto de la **Resolución No. VCT 001467 del 23 octubre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CV-0096

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día 30 de septiembre de 2021 se expidió constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-02856** dentro del expediente OE7-11291, y que el día 26 de Octubre de 2021, se realizó la consecuente publicación de liberación de área No. C-VCT-GIAM-LA-0074 dentro del expediente minero OE7-11291.

Sin embargo, la mencionada constancia de ejecutoria se emitió por error toda vez que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución **No VCT 000214** del 10 de Abril de 2023. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-02856** del 30 de septiembre de 2021, y la publicación de liberación de área No. C-VCT-GIAM-LA-0074 del 26 de Octubre de 2021, esta última exclusivamente de lo publicitado dentro del expediente minero OE7-11291 con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 08 de Mayo de 2023

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



GGN-2023-CE-1783

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT 00214 del 10 de Abril de 2023**, “Por la cual se revuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11291”, proferida dentro del expediente **OE7-11291**, fue notificada a los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con cédula de Ciudadanía No **17637739** y **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO** identificado con cédula de Ciudadanía No **19296059**; de forma electrónica el 09 de Mayo de 2023 , según consta en las certificaciones de Notificación electrónica números GGN-2023-EL-0554 y GGN-2023-EL-0555; y al señor **RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL** identificado con cédula de Ciudadanía No 80.543.680 de manera personal, el día **26 de Junio de 2023**; por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No 1467 del 23 de Octubre de 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día **27 de Junio de 2023**, como quiera que NO procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día tres (03) de Octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000066

DE 2023

( 23 de marzo de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- y los señores LUIS HERNANDO LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ LEONIDAS ROSAS URREGO y JOSÉ ANTONIO HERRERA GUTIÉRREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. EDL-133, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área 24 hectáreas y 7950 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de GACHALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Revisado el Sistema de Gestión Integral Minera –ANNA Minería, en su herramienta visor geográfico, se evidenció que el Contrato de Concesión No. EDL-133, presenta superposición total con la zona de utilidad pública Central Hidroeléctrica El Guavio.

El título no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con la licencia ambiental otorgada por autoridad ambiental competente

A través de la Resolución VSC N° 781 del 16 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 23 de agosto de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-1752, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO SEGUNDO - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de concesión No. EDL-133, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;” para que, allegue Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018, el Formato Básico Minero semestral 2019 y la presentación de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los periodos: II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017 y 2018 y I, II, III trimestre de 2019. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”*

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 68 del 13 de enero del 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 52 del 19 de enero del 2023, notificado por Estado GGN-2023-EST-0008 del 23 de enero del 2023, entre otras cosas, se allegó a las siguientes conclusiones:

#### “3. CONCLUSIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° EDL-133 se concluye y recomienda: (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. EDL-133 en cuanto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los periodos II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018 y I, II, III trimestre de 2019., requeridas bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC000781 del 16 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 19 de agosto de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.”

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EDL-133, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta y del numeral 17.7 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión N° EDL-133, por parte de los titulares mineros por no atender al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC N° 781 del 16 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 23 de agosto de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-1752, en el sentido de allegar los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018; el Formato Básico Minero semestral 2019; y la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los periodos: II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestre de 2017; y 2018 y I, II, III trimestre de 2019.

Para este requerimiento se concedió un plazo para que subsanara la falta o formulara su defensa, contado a partir de la notificación de la resolución correspondiente, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EDL-133.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° EDL-133, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EDL-133 cuyos titulares son los señores JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14250162, JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2984059, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EDL-133 cuyos titulares son los señores JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14250162, JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2984059, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° EDL-133, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14250162, JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2984059, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-133, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decimo segunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14250162, JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2984059, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-133, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada el 02 de septiembre de 2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente Resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° EDL-133, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14250162, JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2984059, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EDL-133, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC  
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-1602**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 66 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **EDL-133**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO y JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0680, y al Señor **LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ** mediante aviso radicado bajo el número 20232120956161 entregado el 26 de Junio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000068

DE 2023

( 23 de marzo de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, y los señores MARÍA BETTY PRIETO DE ALDANA Y GILBERTO ALDANA RINCÓN suscribieron el Contrato de Concesión No. GED-082 para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 80 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de ANOLAIMA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 000766 del 15 de mayo de 2017, ejecutoriada y en firme el 22 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2017, se ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional excluir al señor GILBERTO ALDANA RINCÓN por fallecimiento y reconocer como única titular del Contrato de Concesión No. GED-082, a la señora MARÍA BETTY PRIETO DE ALDANA.

Mediante Auto No. GET 000052 del 16 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, de conformidad con el Concepto Técnico No. GET 062 del 15 de abril de 2020.

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO otorgado y aprobado por la Autoridad Minera, ni con el acto administrativo que otorga y aprueba la Viabilidad Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 2107 del 17 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 221 del 21 de diciembre de 2021, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

#### “REQUERIMIENTOS

(...)

2. *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERIA, presente la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, asegurada por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), con vigencia anual durante la etapa de explotación, y firmada por el tomador. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 831 del 31 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1422 del 16 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 198 del 21 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se allegó a las siguientes conclusiones:

**“3. CONCLUSIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

*3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular del Contrato de Concesión No. GED-082, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante GSC-ZC No. 002107 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico VCT-GIAM-221 del 21 de diciembre de 2021, en cuanto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental.”*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EDL-133, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decimosegunda del Contrato de Concesión No. GED-082, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 2107 del 17 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 221 del 21 de diciembre de 2021, en el sentido de allegar, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERIA, la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, asegurada por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), con vigencia anual durante la etapa de explotación y firmada por el tomador.

Para este requerimiento se concedió un plazo para que subsanara la falta o formulara su defensa, contado a partir de la notificación del estado correspondiente, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GED-082.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GED-082, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GED-082, cuyo titular es la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GED-082 cuyo titular es la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GED-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GED-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decimosegunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de Anolaima en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GED-082, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GED-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC  
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-1610**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 68 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GED-082**, fue notificada a la señora **MARIA BETTY PRIETO ALDANA** mediante publicación de aviso identificada bajo el consecutivo **GGN-2023-P-0284**, desfijada el 22 de Agosto de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000161

(19 de abril de 2023)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS suscribieron el contrato de concesión No. F18-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas y 5716.5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta años. contados a partir del 05 de mayo de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002632 del 13 de diciembre de 2017 notificada el 15 de febrero de 2018 notificada por edicto el 26 de febrero de 2018 y desfijada el 02 de marzo de 2018 se resolvió ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión del 2% de derechos y obligaciones correspondientes al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, dentro del Contrato de Concesión minera No. F18-121, a favor del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ BRAVO.

Que mediante Auto GSC-ZC No. 000955 de 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, dispuso:

*REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que llegue por concepto de canon superficiario y que habían sido requeridos mediante auto GSC-ZC No 1166 del 21 de julio de 2014 lo siguiente:*

*✓ El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$698.983).*

*✓ El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$730.405), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.*

Mediante AUTO GSC-ZC No. 002108 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera presente la Póliza Minero Ambiental*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

para la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), y firmada por el tomador. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El Contrato de Concesión No. FI8-121 NO cuenta con Viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

El título minero No. FI8-121 NO cuenta con Programa de Trabajos Obras –PTO- aprobado por parte de la autoridad minera.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión No. FI8-121 No esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con concepto técnico GSC ZC N° 00901 del 21 de noviembre del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC No 1586 del 20 de diciembre de 2022 se concluyó lo siguiente:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

- 3.1 REQUERIR** al titular que allegue el Formato Básico Minero – FBM anual correspondiente al años 2021, los cuales deben ser presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
- 3.2 REQUERIR** el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo presentado en ceros, correspondientes al IV, trimestre del 2021, y el I, II, y III, trimestres del 2022.
- 3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado por estado 043 del 15 de julio de 2020, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar los siguientes pagos por concepto de canon superficiario que habían sido requeridos inicialmente mediante AUTO GSC-ZC No. 1166 del 21 de julio de 2014:
  - El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$698.983).
  - El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$730.405), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.
- 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados Bajo Causal De Caducidad mediante AUTO GSC-ZC No. 002108 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, por lo que se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), toda vez que se encuentra vencida, esta debe ser Radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.
- 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 001085 del 24 de julio de 2019, notificado por estado jurídico 113 del 29 de julio del 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC 000521 de 27 de junio de 2019, para que presente el Plan de Trabajos y Obras.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

- 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 001085 del 24 de julio de 2019, notificado por estado jurídico 113 del 29 de julio del 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC 000521 de 27 de junio de 2019, para que allegue el respectivo Acto Administrativo por medio del cual la competente le concede licencia ambiental para el título de la referencia, o en su defecto allegue certificado del estado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días
- 3.7 . PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar:
- ✓ Presentar el Formato Básico Minero Anual de 2015, con el respectivo plano de labores mineras.
  - ✓ Presentar la modificación del Formato Básico Minero Anual de 2018, en la plataforma del SI. MINERO, dado que presenta la siguiente inconsistencia, no se realizó el diligenciamiento del ítem C Producción y Ventas, no se especificó el nombre de mineral y cantidad del mismo.
  - ✓ Realizar la presentación del Formato Básico Minero Anual 2014, con su respectivo plano de labores y el FBM semestral de 2015, requeridos mediante Auto GSC - ZC No. 002024 del 25 de noviembre de 2015.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar:
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestres de 2019 y I trimestre de 2020, para mineral de esmeralda y con el soporte de pago si a ello hubiere lugar.
  - Realizar la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2015, requerido mediante AUTO GSC - ZC No. 002024 del 25 de noviembre de 2015.
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante AUTO GSC-ZC No. 002108 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de ESMERALDA correspondientes a los trimestres II, III, IV de 2020 y I, II, III de 2021, con sus correspondientes recibos de pago si a ello hubiere lugar.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar:
- ✓ Allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DEICISEIS PESOS M/CTE (\$ 418,316), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero en el año 2011, requerido mediante auto SFOM No. 1367 del 08 de noviembre de 2011.
  - ✓ Allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 460,412), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero en el año 2013, requerido mediante resolución GSC No 000015 del 05 de febrero de 2013.
- 3.11 INFORMAR** que el Formato Básico Minero anual del 2019, presentado con radicado No. 41275-0 del 31 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue evaluado con número de tarea 9117889 donde se recomendó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- ✓ *REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero Anual del 2019, toda vez que no se presentó en formato SHP o Geo Data Base (GDB) donde se muestre la ubicación del tipo de labores realizadas, exploración, preparación, desarrollo y/o explotación, que se adelantaron en el año informado, en cumplimiento de los requisitos y especificaciones de orden técnico minero vigentes al momento de la presentación. Acogiendo el cumplimiento de la Resolución Vigente del Ministerio de Minas y Energía para la presentación de Normas Técnicas Oficiales y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

**3.12.** *INFORMAR que el Formato Básico Minero anual del 2021, presentado con radicado No. 41285-0 del 31 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue evaluado con número de tarea 9118583 donde se recomendó:*

- *REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero Anual del 2020, toda vez que no se presentó en formato SHP o Geo Data Base (GDB) donde se muestre la ubicación del tipo de labores realizadas, exploración, preparación, desarrollo y/o explotación, que se adelantaron en el año informado, en cumplimiento de los requisitos y especificaciones de orden técnico minero vigentes al momento de la presentación. Acogiendo el cumplimiento de la Resolución Vigente del Ministerio de Minas y Energía para la presentación de Normas Técnicas Oficiales y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

**3.13** *INFORMAR a los titulares que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link: [https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field\\_tipo\\_de\\_regal\\_a\\_y\\_o\\_contra\\_val ue=FormularioDeclar](https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_val ue=FormularioDeclar).*

**3.14** *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. F18-121 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. F18-121 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **F18-121**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(..)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda. (...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FI8-121**, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00955 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$698.983).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$730.405), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

De igual manera por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002108 de fecha 17 de diciembre del 2021, notificado por estado No. 221 del 21 de diciembre del 2021 en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera presente la Póliza Minero Ambiental para la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), y firmada por el tomador.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 del 15 de julio del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de agosto de 2020, y de la notificación por Estado No. 221 del 21 de diciembre del 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de enero de 2022, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FI8-121.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FI8-121 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FI8-121**, otorgado a la sociedad titular DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **F18-121**, suscrito con la sociedad titular DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **F18-121** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la sociedad DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **F18-121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión F18-121 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00901 del 21 de noviembre del 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. F18-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC*

*Aprobó.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC*

*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-1617**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 161 DEL 19 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **FI8-121**, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS y FELIX PULIDO CAMACHO el 11 de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0713** y al Señor **DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS**, mediante publicación de aviso identificado con el consecutivo **GGN-2023-P-0284**, desfijado el 22 de Agosto de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001458 DE**  
**( 23 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 21 de diciembre de 2012, el señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80354294** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió la placa No. **NLL-15101**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLL-15101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 14 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0885, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NLL-15101, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-15101**, presentada por el señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80354294**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80354294** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA - CAR, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM*  
*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000530 DE**

**(01 DE JUNIO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 21 de diciembre de 2012, el señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.354.294**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERUSALÉN**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLL-15101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLL-15101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **05 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLL-15101**, emitió **concepto técnico GLM No. 0885 del 14 de octubre de 2020**, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020, resolvió dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLL-15101, la cual fue notificada por publicación de aviso No. GIAM-08-0025 al señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería – Grupo Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del veintisiete (27) de abril de 2021 y desfijado el día tres (3) de mayo de 2021.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLL-15101, presentó recurso de reposición con radicado No. 20211001188132 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 18 de mayo de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000154 del 03 de junio de 2022**<sup>1</sup>, la autoridad minera considero necesario decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. NLL-15101.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020** en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante*

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No 100 del 07 de junio de 2022

X

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

*el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020**, fue notificada por publicación de aviso No. G1AM-08-0025 al señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, fijado por un término de cinco (5) días hábiles a partir del veintisiete (27) de abril de 2021 y desfijado el día tres (3) de mayo de 2021, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001188132 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 18 de mayo de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

---

(...)

**III. Sustentación de Recurso**

- Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), está mintiendo con relación al municipio de ubicación del proyecto, lo cual se convierte en una falta grave y de fondo no de forma, lo que hace que esta **Resolución de caducidad VCT – 001458 del 23 de Octubre de 2.020**, no aplique ya que no corresponde al municipio de Jerusalén que es la ubicación geográfica real del proyecto minero.
- Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), según su visita técnica de fiscalización niega evidencia de actividades mineras dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101, lo cual es totalmente falso también ya que mediante el **Auto de la CAR - DRAM N° 0260 del 26 de Febrero de 2020**, existen evidencias y las coordenadas de ubicación de las actividades mineras y áreas de campamentos. Información que tampoco es acorde al proyecto minero.
- Que consideramos de forma abusiva por parte la Agencia Nacional de Minería (ANM), se base en información totalmente falsa para emitir una resolución de caducidad, la cual esta dando por terminado un proceso que lleva mas de 9 años en trámite. Si se han basado en información falsa para una caducidad que más podemos esperar de esta entidad

**IV Fundamentos de Derecho**

- Que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 685 de 2.001- Código de Minas y en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la industria minera y en todas sus ramas y fases se considera de utilidad pública e interés social.
- Que el Programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un Contrato de Concesión, mas no de forma abusiva vulnerar los derechos de sus proponentes como es mi caso.
- Que igualmente así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social. **Pero Fiscalización real mas no inventada.**

**V. Peticiones**

- Solicitud de que sea revocada en su totalidad **Resolución VCT – 001458 del 23 de Octubre de 2.020.**, “Por la cual se da por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101 y se toman otras determinaciones”.
- Que la **Resolución VCT – 001458 del 23 de Octubre de 2.020**, no cuenta con criterio técnico real de una visita realizada al proyecto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

- *Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), debe emitir la corrección a la ubicación geográfica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101, relacionada al municipio, el cual no es YACOPI-Cundinamarca, la ubicación real es el municipio de JERUSALÉN-Cundinamarca (...)*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de*

4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

*formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés y emitió concepto técnico GLM No. 0885 del 14 de octubre de 2020, evidenciando lo siguiente:

“(…)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NLL-15101, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (…)”*

X

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NLL-15101**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000154 del 03 de junio de 2022<sup>2</sup>** decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día **01 de agosto de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-15101**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 435** lo siguiente:

“(…)

**4. DESARROLLO DE LA VISITA.**

*El día 01 de agosto de 2022, se reunieron el ingeniero JHOSET GUERRA HERNANDEZ, por parte de la Agencia Nacional de Minería, el señor JOSE MARIA DIAZ GARCIA en calidad de interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. NLL-15101, los señores NELSON GARCIA (propietario del predio), el señor ANDRES PARRA (copropietario y ejecutor de las labores mineras) con el fin de desarrollar la visita técnica programada en el área de la solicitud.*

*Una vez en el área de la visita, se recolecto la información necesaria sobre el estado del área de la solicitud, luego se realizó el recorrido de campo, se referencio en el acta de visita la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las características fisiográficas del área en el área de influencia de la solicitud.*

*A continuación, se describen las características más relevantes, así como las condiciones encontradas al momento de realización de la visita técnica, datos que son tomados del acta de visita elaborada en campo y anexa a este informe.*

*Durante el desarrollo de la visita los señores Nelson Garcia (propietario del predio) y el señor Andrés Parra (copropietario y ejecutor de las actividades mineras) manifestaron que el señor José María Díaz (solicitante), nunca ha desarrollado actividad minera dentro del área y que la Bocamina encontrada No ha sido desarrollada por este sino por el señor Andrés Parra, afirmación que no fue desmentida por el señor José María Díaz y que al contrario da a entender que es verdadero la manifestado por los propietarios de los predios donde se ubica la Bocamina La violeta.*

**5. RESULTADO DE LA VISITA**

<sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico No 100 del 07 de junio de 2022

2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

*Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.*

**5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS**

*Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas en el área, se determinó que estas se encuentran dentro del área solicitada para el presente trámite.*

*De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo y según lo manifestado por los dueños de los predios y por el solicitante, se determinó que no existen evidencias que permiten indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor José María Díaz (solicitante), esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor Andrés Parra.*

**5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN**

*En el área objeto de la visita se encontraron labores de explotación de un yacimiento de CARBON.*

**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que, según lo manifestado por los dueños de los predios y por el solicitante, se determinó que no existen evidencias que permiten indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor José María Díaz (solicitante), esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor Andrés Parra.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NLL-15101, según lo manifestado por los dueños de los predios y por el solicitante, se determinó que no existen evidencias que permiten indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor José María Díaz (solicitante), esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor Andrés Parra. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

De tal manera, que ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando o desarrolló actividades mineras en el área de interés, y las que se evidencian han sido desarrolladas por un tercero, por lo que en consecuencia no le queda otro camino a ésta Autoridad Minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLL-15101**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”**

Ahora bien, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que esta autoridad minera entiende que efectivamente el solicitante probablemente no venía explotando en el área y no es necesario que actualmente se encuentre explotando, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019), la autoridad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero en el área objeto a formalizar, situación que si bien es cierto se corrobora con la visita realizada en la zona de la solicitud, se logra establecer que las mismas no son realizadas por el solicitante sino por un tercero, siendo esto el insumo probatorio, para determinar la decisión de fondo dentro del presente trámite.

Por último, cabe recalcar que esta autoridad minera ha realizado dos (2) visitas al área de interés de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLL-15101** y de ellas se ha encontrado que en una no existen evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero y en otra que no existen evidencias que permiten indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA** (solicitante), toda vez que esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor **ANDRÉS PARRA**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir con la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.354.294**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"**

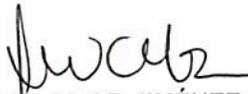
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



**GGN-2023-CE-1781**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 000530 DEL 01 DE JUNIO DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101**", proferida dentro del expediente **NLL-15101**, fue notificada al señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **80.354.294**, el día 25 de agosto de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0288**, fijada el 17 de agosto de 2023 y desfijada el 24 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

000135

13 FEB 2019

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-08391”

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponentes **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificado con C.C. N° 10538600, radico el día **03 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA, CARBON TERMICO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipios de **AIPE Y ATACO**, departamentos de **TOLIMA Y HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PB3-08391**.

Que el día **14 de marzo de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PB3-08391** y se encontró que el área solicitada en concesión minera es libre de superposiciones, con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, por lo tanto el área determinada en este concepto es de **297,7281 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. Susceptible de contratar, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 41-42)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-08391"*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante AUTO GCM No. 003262<sup>1</sup> del 01 de noviembre de 2017, y que adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 del 2001, concediendo el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 51-52)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20185500369492 del 12 de Enero de 2018 el proponente allegó de manera extemporánea el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, requerido en el artículo primero del Auto GCM N° 003262 del 1 de noviembre de 2018. (Folios 55-62)

Que el día 16 de noviembre de 2018 se adelantó evaluación técnica en la cual se determinó un área libre susceptible de contratar de 297,7281 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. De igual manera, en el precitado concepto técnico se indicó que no era viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PB3-08391, toda vez que el proponente allego los documentos extemporáneamente al tiempo establecido para su entrega mediante Auto GCM No. 003262 del 1 de noviembre de 2017.

Que el día 25 de Enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 003262 del 1 de noviembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental, Corte Ingles y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 20185500369492 del 12 de enero de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PB3-08391. (Folios 65-66)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

<sup>1</sup> Notificada mediante estado jurídico 192 del 30 de noviembre de 2017, por el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM). (folio 54)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-08391"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"*  
*(Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento efectuado a través de Auto GCM N° 003262 del 1 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PB3-08391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EDUARDO PATARROYO CORDOBA** identificado con C.C. N° 10538600, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Ⓞ

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-08391"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
Aprobó: Julieta Margarita Haackerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Diego Rincon - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (e)



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00735

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. 000135 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, proferida dentro del expediente No. PB3-08391, fue notificada al proponente EDUARDO PATARROYO CORDOBA, mediante notificación por aviso No. 20192120467711, entregado el día 08 de abril de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 26 DE ABRIL DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los VEINTIUNO (21) días del mes de mayo de 2019.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4233 ( ) 13/10/21**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKK-10191**”

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el 20 de noviembre de 2018, el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5152838** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **BELTRÁN y VENADILLO**, departamentos de **Cundinamarca y Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **T K K - 1 0 1 9 1 .**

Que mediante Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de mayo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. T K K - 1 0 1 9 1 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión .**

Que el proponente el día 23 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020 .

Que el día 24 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “*(...) ... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente .*”

Que el día 24 de mayo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “*Revisada la documentación contenida en la placa T K K - 1 0 1 9 1 con radicado 11011-1, de fecha 23 de mayo de 2021, se observa que el proponente WALDIN JESUS*

*RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1207 de 23 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,3 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*CONCLUSIÓN GENERAL El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,3 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, de igual forma NO CUMPLE con la documentación, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1207 de 23 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. - Aval Financiero"*

Que el día 25 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó las evaluaciones de los requerimientos realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020, dado que no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica ni con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKK-10191**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TKK-10191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TKK-10191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5152838**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:- :-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 001094**

**( 29 AGOSTO 2023 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4233 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-10191"**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4233 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TTK-10191"**

**ANTECEDENTES**

Que el 20 de noviembre de 2018, el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.152.838 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **BELTRÁN y VENADILLO**, departamentos de **Cundinamarca y Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKK-10191**.

Que mediante Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de mayo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TTK-10191.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el proponente el día 23 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020.

Que el día 24 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) ... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."

Que el día 24 de mayo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Revisada la documentación contenida en la placa TTK-10191 con radicado 11011-1, de fecha 23 de mayo de 2021, se observa que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1207 de 23 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4233 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-10191"**

Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,3 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,3 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, de igual forma NO CUMPLE con la documentación, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1207 de 23 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. - Aval Financiero"

Que el día 25 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó las evaluaciones de los requerimientos realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020, dado que no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica ni con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4233 del 13 de octubre de 2021** "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión No. **TKK-10191**".

Que la **Resolución No. 210-4233 del 13 de octubre de 2021** fue notificada electrónicamente a la proponente el día **veinticinco (25) de octubre de 2021**, conforme a la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-06516.

Que la **Resolución No. 210-4233 del 13 de octubre de 2021** quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de noviembre de 2021 conforme a la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04914 expedida el 22 de diciembre de 2021.

Que el día 28 de diciembre de 2021 el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4233 del 13 de octubre de 2021**, radicado No. **20211001616412**.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4233 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TTK-10191"**

"(...)

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No.210-4233 del 13 de octubre de 2021, la Gerencia de Contratación y titulación minera, determinó lo siguiente:

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto VCT N.º 210-1207 de 23 de diciembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKK-10191**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TKK-10191**.

2. Que al requerimiento según **AUT-210-1207 de 23 de diciembre de 2020**, el titular de la propuesta en referencia, radicó la respuesta el día 23 de mayo de 2021 , sin que seguido a esto, hubiese un **pronunciamiento posterior** de la agencia nacional de minería al titular acerca de la respuesta en referencia, privando así al proponente de la solicitud, de reactivar el termino o prórroga para resolver la petición, mediante un recurso o derecho de petición según Artículo 17 ley 1755,entendiendo así por parte del titular, un

**silencio administrativo** por parte de la agencia minera, desde la fecha de estudio(24 de mayo de 2021), al día de la resolución emitida (24 de Diciembre de 2021), es decir **7 meses**, tiempo en el cual, se hubiese podido **emitir un derecho o recurso** y adjuntar así, documentos, para **sub- sanar** los requerimientos exigidos.

3. Que analizando financieramente por parte de la asesoría contable los estados financieros, no entendemos por qué la agencia minera determina una insuficiencia económica por parte del titular minero, la cual, según informes financieros demostrados, son suficientes para cubrir la inversión económica según el programa mínimo exploratorio.

En consecuencia, se hace la siguiente:

#### **PETICION**

Solicitamos mediante documentos financieros **adjuntos al recurso**, se **revise y verifique nuevamente y en detalle**, la capacidad económica del titular, puesto que tal capacidad se ajusta a la inversión económica demostrada, según Formato A, Estados Financieros, declaración de renta y Rut actualizado del titular al momento del presente recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4233 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TTK-10191"**

que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-4233 del 13 de octubre de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TTK-10191, fue

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4233 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-10191"**

notificada electrónicamente el 25 de octubre de 2021 al correo autorizado: [wjesus2010@yahoo.com](mailto:wjesus2010@yahoo.com) en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 9 de noviembre de 2021, pero, el recurso fue allegado mediante radicado No. 20211001616412 el 28 de diciembre de 2021, por tanto, fue presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el rechazo del recurso.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de los expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. TKK-10191, contra la **Resolución No. 210-4233 del 13 de octubre de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKK-10191", por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar personalmente el presente acto administrativo al proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.152.838, a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase según lo dispuesto en el artículo 4 de la **Resolución 210-4233 del 13 de octubre de 2021**.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARIANA AGUAS EDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2023-CE-1577**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 1094 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023**, proferida dentro del expediente **TKK-10191, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4233 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-10191**, fue notificado electrónicamente a **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO**, el día 31 de agosto de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1576**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**